Bogotá D. C. 06 de agosto de 2026

JAL CB-247-2026

Señora:
MYRIAM LUCY MOLINA
Correo electrónico: 123mmolina@gmail.com
Bogotá-Colombia

Asunto: Respuesta a derecho de petición con información de traslado por competencia

Referencia: Radicado 465
(Al contestar cite este número)

Cordial saludo,

En atención al derecho de petición presentado, mediante el cual solicita información relacionada con las actuaciones urbanísticas, ambientales, sociales y de infraestructura que presuntamente se adelantan sobre el predio donde funcionaba la antigua fábrica Filmtex, y en particular respecto de la eventual participación de la Constructora Las Galias S.A.S., esta Corporación se permite dar respuesta en los términos de la Ley 1755 de 2015 y en el mismo orden por usted establecido:

Previo a dar respuesta es preciso ponerle de presente las competencias de las juntas administradoras locales

Resulta necesario precisar que las Juntas Administradoras Locales son corporaciones públicas de elección popular cuyas atribuciones se encuentran principalmente determinadas en el artículo 69 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por el artículo 8 de la Ley 2116 de 2021.

Dentro de dichas atribuciones se encuentran, entre otras, vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales y las inversiones realizadas con recursos públicos en la localidad; promover la participación, veeduría ciudadana y comunitaria; preservar y hacer respetar el espacio público dentro de los límites legalmente establecidos; promover campañas para la protección y recuperación del medio ambiente; solicitar informes a las autoridades locales; y gestionar ante la Alcaldía Local las iniciativas de la comunidad respecto de asuntos de gestión pública y desarrollo local.

No obstante, dentro de las competencias asignadas a esta Corporación no se encuentra la de expedir, aprobar, modificar o realizar seguimiento administrativo a licencias urbanísticas otorgadas a particulares; determinar las condiciones técnicas de los proyectos urbanísticos; autorizar tratamientos silviculturales; establecer usos específicos del suelo para proyectos particulares; ni celebrar, modificar o resciliar acuerdos o convenios urbanísticos con empresas constructoras.

La función de vigilancia, gestión y promoción de la participación ciudadana atribuida a esta Corporación no comporta el ejercicio de funciones propias de las autoridades urbanísticas, ambientales o administrativas competentes. Más aún cuando se trata de actividades o actuaciones entre privados que si bien es cierto pueden tener incidencia en lo público es necesario primero validar los alcances, funcionesy competencias de estas corporaciones.

Hecha esta precisión, se procede a responder cada uno de los interrogantes formulados.

1. *"…Solicito copia física o en formato digital del convenio, acuerdo (resciliación o mutuo disenso) local, acta de concertación o documento oficial que se haya consolidado entre la JAL del barrio Perdomo, la Alcaldía Local, la comunidad y la Constructora Las Galias S.A.S…"*

Respuesta:

En primer lugar, resulta necesario precisar que no existe una "JAL del barrio Perdomo". La corporación administrativa de elección popular con jurisdicción territorial sobre dicho sector es la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar, por cuanto es de toda la Localidad para que exista esta entidad.

Ahora bien, frente al documento solicitado, esta Corporación debe aclarar que dentro de las atribuciones asignadas a las Juntas Administradoras Locales por el artículo 69 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por el artículo 8 de la Ley 2116 de 2021, no se encuentra competencia alguna para tramitar, conocer, aprobar, autorizar, intervenir o emitir concepto dentro de los procedimientos de licenciamiento o desarrollo de proyectos urbanísticos promovidos por particulares.

De igual manera, las normas que regulan las atribuciones de esta Corporación no establecen que las solicitudes, estudios, licencias, planos, acuerdos, documentos técnicos, actos administrativos o demás actuaciones relacionadas con el desarrollo de un proyecto urbanístico particular deban ser radicados, remitidos, puestos en conocimiento o sometidos a consideración de la Junta Administradora Local.

En consecuencia, la JAL no constituye una instancia dentro del procedimiento administrativo de licenciamiento urbanístico, ni su intervención, conocimiento, aprobación o concepto constituye requisito previo o posterior para la expedición o ejecución de una licencia urbanística.

Por esta misma razón, la circunstancia de que esta Corporación no cuente con el convenio, acuerdo, resciliación, mutuo disenso, acta de concertación o documento solicitado no corresponde simplemente a la ausencia circunstancial de un documento en sus archivos, sino a que esta clase de actuaciones no forma parte de los trámites, procedimientos o competencias que legalmente corresponden a la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar.

En otros términos, los particulares, constructores, curadores urbanos y demás autoridades que intervienen en el trámite de licenciamiento o desarrollo urbanístico no se encuentran obligados, por razón de dicho procedimiento, a remitir a la JAL las solicitudes, licencias, planos, estudios o demás documentos que integren la respectiva actuación administrativa, salvo que una disposición específica o una actuación independiente determine lo contrario.

Adicionalmente, esta Junta Administradora Local no ha celebrado, suscrito ni intervenido en convenio, acuerdo, resciliación, mutuo disenso o acta de concertación con la Constructora Las Galias S.A.S., la Alcaldía Local o la comunidad respecto del proyecto identificado por la peticionaria en el predio de la antigua fábrica Filmtex.

Debe diferenciarse lo anterior de las funciones que el artículo 69 del Decreto Ley 1421 de 1993 sí atribuye a las Juntas Administradoras Locales, entre ellas promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria, promover acciones para la protección del medio ambiente y gestionar ante la Alcaldía Local las iniciativas de la comunidad. El ejercicio de estas atribuciones permite a la Corporación canalizar inquietudes, promover espacios

de participación o efectuar gestiones ante las autoridades competentes, pero no la convierte en autoridad urbanística ni supone su participación en los procedimientos administrativos de licenciamiento.

Por consiguiente, esta Corporación no se encuentra jurídicamente facultada para suministrar la documentación urbanística solicitada, toda vez que su producción, trámite, aprobación y custodia corresponden a las autoridades que intervienen en los respectivos procedimientos, razón por la cual se procederá al traslado de la solicitud a las entidades competentes, en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

2. *"Se me informe detalladamente el estado actual de las licencias urbanísticas, el uso del suelo proyectado (ej. vivienda multifamiliar, parques, equipamiento público) y el cronograma de ejecución acordado."*

Respuesta: La información solicitada corresponde a materias propias del ordenamiento territorial y del procedimiento de licenciamiento urbanístico, respecto de las cuales la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar no tiene asignadas funciones de trámite, evaluación, aprobación, autorización, certificación o seguimiento administrativo.

En efecto, dentro de las atribuciones previstas en el artículo 69 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por el artículo 8 de la Ley 2116 de 2021, no se establece que las solicitudes de licencia urbanística, sus modificaciones, planos, estudios, conceptos, cronogramas de ejecución o demás documentos integrantes de dichas actuaciones deban ser radicados, remitidos o puestos en conocimiento de la Junta Administradora Local.

Por consiguiente, esta Corporación no constituye una instancia dentro del procedimiento de licenciamiento urbanístico ni su intervención, concepto, autorización o conocimiento constituye requisito para la expedición o ejecución de las respectivas licencias.

En ese sentido, la circunstancia de que la JAL no cuente con información sobre el estado de las licencias urbanísticas, el uso específico aprobado para el proyecto o su cronograma de ejecución no corresponde a una omisión en el manejo o conservación de información que debiera encontrarse bajo su custodia, sino a que dichos asuntos no hacen parte de las competencias, trámites o procedimientos atribuidos legalmente a esta Corporación.

Por lo anterior, y con el propósito de garantizar el derecho de la peticionaria a obtener una respuesta de fondo por parte de las autoridades que producen, administran o custodian dicha información, se procederá al correspondiente traslado por competencia, en los términos del Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

3. *"…Se me indique cuáles fueron los compromisos de mitigación ambiental, cesión de espacio público y desarrollo de vías periféricas asumidos por la constructora y que afectan directamente al barrio Galicia ya que se pretende talar 37 árboles…".*

Respuesta: Los asuntos formulados en este numeral comprenden diferentes materias de carácter urbanístico, ambiental y de infraestructura que no corresponden a procedimientos cuya aprobación, trámite, autorización o seguimiento administrativo haya sido atribuido a la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar.

En particular, esta Corporación no interviene como autoridad dentro de los procedimientos mediante los cuales se determinan las cargas u obligaciones urbanísticas de un proyecto particular, las cesiones obligatorias de espacio público, las medidas técnicas de mitigación ambiental, las intervenciones de infraestructura vial ni las autorizaciones relacionadas con el manejo del arbolado urbano.

Por consiguiente, las actuaciones, estudios, planos, permisos, conceptos técnicos, licencias y demás documentos mediante los cuales se establezcan tales obligaciones no deben, por razón de dichos procedimientos, ser radicados, remitidos, aprobados o puestos en conocimiento de la Junta Administradora Local.

En consecuencia, el hecho de que esta Corporación no cuente con información acerca de los compromisos que eventualmente hayan sido impuestos o asumidos por la Constructora Las Galias S.A.S. no corresponde a la ausencia de documentos que legalmente debieran reposar en sus archivos, sino a que la JAL no constituye autoridad competente ni instancia administrativa dentro de dichos procedimientos.

Respecto de la manifestación específica relacionada con la eventual tala de treinta y siete (37) árboles ubicados en el sector de Galicia, igualmente debe precisarse que la Junta Administradora Local no constituye autoridad ambiental y carece de competencia para autorizar, negar o determinar técnicamente la procedencia de la tala, traslado, poda o cualquier otro tratamiento silvicultural.

Lo anterior no impide que, en ejercicio de las atribuciones contempladas en los numerales 7, 10, 15 y 16 del artículo 69 del Decreto Ley 1421 de 1993, esta Corporación pueda promover la participación y veeduría ciudadana, adelantar acciones dirigidas a la protección del medio ambiente y gestionar ante las autoridades competentes las inquietudes planteadas por la comunidad.

En consecuencia, los distintos componentes de esta solicitud serán trasladados a las autoridades distritales competentes, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, para que sean estas las que suministren la información oficial que repose en sus respectivos expedientes y sistemas de información.

4. *"Solicito información sobre los espacios de socialización ciudadana o audiencias públicas que se tengan previstos por la JAL para el seguimiento del presente proyecto".*

Respuesta: Consultada la información disponible en esta Corporación, a la fecha no se encuentra programada audiencia pública, mesa de trabajo o espacio de socialización específicamente destinado al seguimiento del proyecto urbanístico referido en su petición.

Lo anterior no significa que la Junta Administradora Local carezca de atribuciones para promover espacios de participación alrededor de las inquietudes planteadas.

Por el contrario, el numeral 7 del artículo 69 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por el artículo 8 de la Ley 2116 de 2021, atribuye a las Juntas Administradoras Locales la función de *"promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y* control de los asuntos públicos*"*. Por lo que si lo considera pertinente en cuanto a la necesidad de desarrollar una sesión para determinar, hacer seguimiento, realizar alguna denuncia, revisar gestión y/o control a alguna situación que sea de resorte público tenga incidencia y se encuentre dentro de las facultades de esta corporación, usted podrá remitir al correo electrónico Jal.cbolivar@gobiernobogota.gov.co, el objeto de la sesión, el tema a tratar, si se trata de una denuncia en lo posible allegar concretamente la situación presentada con los respectivos soportes, las entidades públicas que serán convocadas y cuestionario del que será objeto de absolución de parte de las entidades convocadas.

(Subrayado fuera de texto)

Igualmente, los numerales 15 y 16 de la misma disposición permiten gestionar ante la Alcaldía Local las iniciativas de la comunidad y coordinar con las instancias de participación local acciones encaminadas a identificar soluciones frente a asuntos relacionados con la gestión local.

En consecuencia, las inquietudes formuladas por la comunidad de los barrios Galicia y El Perdomo podrán ser consideradas por la Corporación para la promoción de espacios de información y participación dentro del marco de sus competencias, sin que ello implique que la JAL pueda sustituir a las autoridades urbanísticas o ambientales encargadas de adoptar las decisiones administrativas correspondientes.

Finalmente se indica que se procederá a dar el traslado a las entidades Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría Distrital de Ambiente, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – Dadep, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y Jardín Botánico De Bogotá José Celestino Mutis a fin de que emitan sus respectivos pronunciamientos en lo que en derecho corresponde

Cordialmente,

EDGAR MAURICIO RODRÍGUEZ AVELLANEDA
Abogado Apoyo Jurídico a la JAL